



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS
LADASIN COSTO 01-800-201-17-58
www.cedhchihuahua.org.

EXPEDIENTE No. HP/RC/24/05

V u A í V ^

OFICIO No. RC/299/05

é %. i-\\AV--2.0, aooé Chihuahua, Chih. 30 de Diciembre del 2005.

RECOMENDACIÓN 47/05

VISITADOR PONENTE: LIC. ROBERTO CARLOS DOMÍNGUEZ CANO

PROF. ALFREDO AMAYA MEDINA.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE HIDALGO DEL PARRAL.
P R E S E N T E . -

Vista la queja presentada por los C.C. **QV1** y **QV2**, radicada bajo el expediente numero HP/RC/24/05 en contra de actos que considera violatorios a sus Derechos Humanos, esta comisión, de conformidad con los artículos 102 apartado B Constitucional y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes.

HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha once de Abril del año dos mil cinco, se recibió queja en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de los CC. **QV1** Y **QV2**, en el siguiente sentido:

"El primero de ellos manifiesta que: "La madrugada del día domingo diez de abril del año en curso, salimos de un baile yo y mi señora de nombre **QV2**, y en el interior cuando se celebraba el baile una persona del sexo femenino me anduvo provocando y al salir tuve un roce nuevamente con ella, por lo cual la avente y al ir caminando por la escalera que da a la vialidad del río a la altura de la calle veinte de noviembre nos alcanzo la policía y tres agentes nos abordaron a mi y a mi esposa y también nos acompañaba la C. SILVIA MORENO CHAVEZ, e inmediatamente se dirigieron a mi y yo les decía que por que y ellos me decían que en la comandancia me explicaban y trataban de jalarme de la camisa y luego mi señora les decía que me dejaran en paz que yo me subía a la patrulla solo y en eso fue cuando me tumbaron al suelo y me pegué en la frente arriba de la ceja derecha, y luego me ponían el pie en la cara y alcancé a ver cuando empujaron a mi señora y yo les decía que no le pegaran ya que empezaron a forcejear con ella para subirla a la patrulla, y una vez que nos esposaron nos aventaron a la caja de la patrulla que era una camioneta y cuando me tuvieron en el suelo varios de ellos me estaba

golpeando a patadas y a mi señora también, y de ahí nos trasladaron a la comandancia de policía, y de ahí me llevaron a mí al hospital general para que recibiera atención médica y me cosieron porque la cortada que traigo en la frente mas o menos era de 4 cm. y hasta el día de ayer nos dejaron salir. Que es todo lo que desea manifestar y firma para constancia.

La C. **QV2** manifiesta que: "El día domingo diez de Abril del presente año, en la madrugada veníamos de un baile yo, mi pareja y la C. SILVIA MORENO CHÁVEZ, y en el interior del salón de baile mi pareja tuvo un problema con una persona, ya que lo andaban molestando y al salir del baile lo siguió molestando y él la aventó y para no hacerle caso seguimos caminando con rumbo a nuestra casa y al ir caminando por las escaleras del puente de la 20 de Noviembre que bajan a la vialidad del río, llegaron tres agentes atrás de nosotros e inmediatamente se dirigieron a mi esposo y trataron de detenerlo y él les preguntaba que porqué y ellos le dijeron que en la preventiva le decían el motivo y yo les dije que no lo maltrataran que él se subía solo a la patrulla y al ver él que empezaron a discutir conmigo él les dijo que se calmaran, inmediatamente lo tiraron al suelo entre los tres policías y le empezaron a dar patadas en la espalda, en los brazos, y con la caída el se abrió la frente del lado derecho y a mí los policías también me empezaron a aventar, arañándome los brazos y golpeándome en la cabeza y ya nos subieron en la patrulla a los dos, pero nos aventaron de una manera muy agresiva e incluso yo me pegué con la banca que traen atrás en la parte de la cabeza, a un lado de la oreja del lado derecho y los policías que andaban y que nos golpearon a uno de ellos lo conocemos como el "Reynol", y una agente de nombre FLOR BALBUENA, y de los otros seis o siete ya no los recuerdo pero si los veo si los identifico, y no estamos de acuerdo con el trato que nos han dado por parte de estos agentes, ya que no era necesario que nos golpearan si nos hubieran dicho de buena forma nosotros nos hubiéramos subido a la patrulla, además de que yo no tenía que ver en el problema y ellos abusonamente me llevaron detenida y como digo yo no hice nada, es por eso que pido que se investiguen estos hechos, y se sancione a esos agentes, ya que no únicamente nos golpearon si nos estuvieron insultando de manera verbal con palabras altisonantes"

SEGUNDO.- Fe de lesiones de la C. **QV2** de fecha once de Abril del dos mil cinco.

TERCERO.- Fe de lesiones del C. **QV1** de fecha once de Abril del dos mil cinco.

CUARTO.- Solicitud de Informes de fecha catorce de Abril del dos mil cinco al PROFR. ALFREDO AMAYA MEDINA Presidente Municipal de H. del Parral, Chih.

EVIDENCIAS

1.-Contestación a solicitud de informes del PROFR. ALFREDO AMAYA MEDINA Presidente Municipal de H. del Parral, Chihuahua, mediante oficio recibido el día cuatro de Mayo del dos mil cinco manifestando lo siguiente: "En

atención a su oficio No. RC/177/05 derivado del Expediente No. HP/RC/24/05, de fecha catorce de Abril del año en curso y dentro del término, recibido con fecha veinte de Abril del dos mil cinco, en el cual pone de mi conocimiento de la queja de los C.C. QV1 y QV2, me permito informarle que de acuerdo con el parte informativo dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal C. JOSÉ SÁNCHEZ OREA, por parte de los oficiales MARCO VILLARREAL Y FREDDY MARTÍNEZ, en el cual se narran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la detención de los quejosos QV1 y QV2, quienes fueron identificados por una persona del sexo femenino de nombre ROSA ISELA TALAMANTES, manifestando que la habían agredido momentos antes de su detención, hecho este que no refieren los citados quejoso en su queja, la cual además es imprecisa y oscura, por lo que para encontrar la verdadera historia de este hecho, será necesario ordenar la declaración de los agentes que firman el Parte Informativo así como la Agente FLOR BALBUENA que mencionan los quejosos y se esté en aptitud por parte de ese órgano remitir correctamente su resolución, no violando la garantía de audiencia consagrada en la Constitución General de la República. Rúbrica".

a).- PARTE INFORMATIVO de los oficiales de Policía los C.C. MARCO VILLAREAL y FREDDY MARTÍNEZ donde manifiestan lo siguiente: "siendo las dos horas del día y año mencionado al dar un recorrido por las cales 20 de Noviembre y Coronado los oficiales abajo firmantes a bordo de la unidad P-20 nos interceptaron algunas personas quienes nos informaban que en la plaza principal se encontraba una persona del sexo femenino al parecer golpeada acudiendo de inmediato al lugar indicado por estas personas al llegar a la altura se les marcó el alto haciendo caso omiso argumentando que el no había hecho nada al pedirle al señor que nos acompañara su acompañante se nos echó encima agrediéndonos física y verbalmente diciéndonos que no lo íbamos a llevar a ningún lado dirigiéndose con palabras altisonantes y golpes hacia los oficiales logrando someterlos y llevándolos hacia donde se encontraba la persona lesionada al entrevistarnos con la afectada quien dijo llamarse ROSA ISELA TALAMANTES quien informa que la persona que la había agredido era esta persona a quien algunos momentos lo habíamos detenido el cual dijo llamarse QV1 y QV2 así mismo fueron trasladados a esta Comandancia a las 02:30 horas cabe señalar que la persona afectada señala a QV1 como responsable de haberla golpeado si se anexa certificado médico de los detenidos. Rúbricas."

2.- Fe de lesiones del C. QV1 de fecha once de Abril del dos mil cinco.- "Herida cortocontundente de aproximadamente 4cm. de longitud en forma de diagonal en la parte superior de la ceja derecha, hematoma de aproximadamente 6cm. de diámetro en región de antebrazo izquierdo, hematoma de aproximadamente 2cm. de diámetro en parte superior de extremidad derecha y refiere dolor en la espalda."

3- Fe de lesiones de la C. QV2 de fecha once de Abril del dos mil cinco.- "Inflamación en la parte baja de la cabeza (atrás de la oreja



derecha) y refiere dolor de cabeza de dicho lado, excoriación en el antebrazo de extremidad derecha de aproximadamente 4cm. de diámetro."

4.-Certificado médico de la C. QV2 expedido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, de fecha diez de Abril del dos mil cinco, elaborado por el DR. JAIME MORALES MURILLO donde manifiesta que la quejosa le Refiere: dolor en antebrazo derecho resto negado, sin datos clínicos de fractura, estas lesiones por su naturaleza NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. Rúbrica"

5.- Certificado médico del C. QV1, expedido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, de fecha diez de Abril del dos mil cinco, elaborado por el DR. JAIME MORALES MURILLO, donde señala que el quejoso le Refiere: dolor en la cabeza, además de que lo envió al Hospital General para sutura en frente, herida en región frontal de 3 cm. aproximadamente, lesiones NO-NO, estas lesiones por su naturaleza NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. Rúbrica"

6.- Testimonial a cargo de la C. SILVIA MORENO CHÁVEZ ante esta Visitaduría el día doce de Abril del año dos mil cinco donde manifiesta lo siguiente: Que el día Domingo diez de Abril aproximadamente a las dos de la mañana, fuimos a bailar QV2, QV1 y yo, entonces yo me quedé recogiendo la chamarra y ellos se fueron caminando, ya cuando los alcance a altura de la tienda Premier yo vi cuando aproximadamente ocho policías estaban insultando a QV2 y QV1, me acerqué yo y escuché cuando QV1 les decía que se esperaran que los dejaran que les explicaran y los policías se les echaron encima y fue cuando QV2 los empujaba para quitárselos de encima, y entonces agarraron a QV1 y lo empezaron a golpear, lo tiraron al suelo y lo esposaron y lo siguieron golpeando, y ya después lo vi que lo dejaron lleno de sangre en la cara, y yo les pregunté a los policías que porqué lo golpeaban y me dijeron que me retirara o sino me iban a subir también a mí y yo me hice para un lado, me quedé viendo, y todavía siguieron con QV2 y le decían palabras altisonantes, y cosas muy feas, y se le iban encima a golpearla, también vi cuando los subieron a la patrulla los aventaban, peor que si fueran unos delincuentes. Quiero mencionar que el policía que golpeaba a QV2 es Alto, Gordo, moreno. Rúbrica"

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver del presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6ºfracción I I inciso A y 43 de la Ley de este Organismo Derecho Humanista, así como los numerales 85, 86 y 87 del Reglamento Interno de la propia Institución.



SEGUNDA.- Los quejosos QV1 Y QV2 en esencia se inconforman por que refieren que en la madrugada del día domingo diez de abril del año en curso, salieron de un baile y en el interior cuando se celebraba una persona del sexo femenino provocó al primero de estos y al salir tuvo un roce nuevamente con la misma persona, por lo cual la aventó y al ir caminando por la escalera que da a la vialidad del río a la altura de la calle veinte de noviembre los alcanzó la policía y tres agentes los abordaron y también los acompañaba en esos momentos la C. SILVIA MORENO CHÁVEZ, e inmediatamente se dirigieron a él y él decía que por que y ellos le contestaban que en la comandancia le explicaban y trataban de jalarlo de la camisa y luego la quejosa les decía que lo dejaran en paz que él se subía a la patrulla solo y en eso lo tumbaron al suelo y se pegó en la frente arriba de la ceja derecha, y luego le ponían el pie en la cara y alcanzo a ver cuando empujaron a la quejosa y él les decía que no le pegaran ya que empezaron a forcejear con ella para subirla a la patrulla y una vez que los esposaron los aventaron a la caja de la patrulla que era una camioneta y cuando lo tuvieron en el suelo varios de ellos lo estaban golpeando a patadas y a su señora (quejosa) también, y de ahí los trasladaron a la comandancia de policía, donde lo llevaron al hospital general para que recibiera atención médica y lo cosieron porque la cortada que traía en la frente mas o menos era de 4 cm.

Para acreditar lo aquí expuesto los quejosos ofrecieron la testimonial a cargo de la C. SILVIA MORENO CHÁVEZ (evidencia seis), quién al momento de rendir su testimonio en esta oficina señaló que: el día Domingo diez de Abril aproximadamente a las dos de la mañana, fue a bailar con QV2 y QV1 (quejosos), quedándose ella a recoger la chamarra y los inconformes se fueron caminando, y al darles alcance a altura de la tienda Premier vio cuando aproximadamente ocho policías estaban insultando a QV2 y a QV1, acercándose ella escuchando cuando QV2 les decía que se esperaran, que los dejaran explicarles y los policías se les echaron encima y fue cuando QV2 los empujaba para quitárselos de encima, y entonces agarraron a QV1 y lo empezaron a golpear, lo tiraron al suelo y lo esposaron y lo siguieron golpeando, y después vio que lo dejaron lleno de sangre en la cara, y les preguntó a los policías que porqué lo golpeaban y le dijeron que se retirara o sino la iban a subir también a ella y se hizo a un lado, y se quedó viendo, y siguieron con QV2 y le decían palabras altisonantes, y cosas muy feas, y se le iban encima a golpearla, también vio cuando los subieron a la patrulla y los aventaron peor que si fueran unos delincuentes, además indicando que el policía que golpeaba a QV2 es Alto, Gordo.

Declaración que podemos decir es congruente en cuanto a las circunstancias de modo tiempo y lugar en la forma en que señalan los quejosos ocurrieron los hechos, y la cual estimo se le debe otorgar valor probatorio pleno, primeramente por que presencio los hechos sobre los cuales depuso, y por otro lado por que en su testimonio concurren las notas de modo, tiempo y lugar, lo que nos lleva a concluir que al momento de la detención de los quejosos les fueron causadas de manera injustificada una serie de lesiones por parte de sus captores, mismas que quedaron descritas en la inspección ocular llevada a cabo por el suscrito en las personas de los quejosos (evidencias dos



y tres) donde el suscrito aprecie en el C. **QV1** "Herida corto contundente de aproximadamente 4cm. de longitud en forma de diagonal en la parte superior de la ceja derecha, hematoma de aproximadamente 6cm. de diámetro en región de antebrazo izquierdo, hematoma de aproximadamente 2cm. de diámetro en parte superior de extremidad derecha, en la C. **QV2**, "Inflamación en la parte baja de la cabeza (atrás de la oreja derecha), excoriación en el antebrazo de extremidad derecha de aproximadamente 4cm. de diámetro, así mismo obran certificados médicos elaborados por el DR. JAIME MORALES MURILLO adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal (evidencias cuatro y cinco), en donde estableció que: la C. **QV2** le indicó dolor en antebrazo derecho resto negado, sin datos clínicos de fractura, lesiones que por su naturaleza NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. Y por lo que hace al diverso quejoso **QV1**, el citado galeno señala que le refirió dolor en la cabeza, además de que lo envió al Hospital General para sutura en frente, herida en región frontal de 3 cm. Aproximadamente.

De donde podemos concluir que el evento reprochable a los señalados funcionarios (lesiones), tuvo origen y desarrollo al momento de la aprehensión de los quejosos, las cuales podemos decir que por lo que hace al C. LUNA MATA, parte de estas le fueron causadas una vez sometido, en tanto que a la diversa quejosa las lesiones le fueron inferidas al someterla y que podemos no es reprochable debido a que los cuerpos de Seguridad Pública están investidos de facultades para ello, no así para causar un daño físico cuando el peligro ha desaparecido es decir cuando el infractor ya ha sido sometido, de donde podemos establecer que con tales elementos de prueba a juicio del ponente como ya se indicara quedó demostrada la culpabilidad de los agentes participantes en la detención (firmantes del parte informativo) en los hechos que se les imputan, y por consiguiente el resultado lesivo les es atribuible, quebrantando los citados funcionarios con dicha conducta, lo establecido en el artículo 21 párrafo cuarto de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo cuarto establece que: " La seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, Los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que ésta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez ", así como la Ley sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública, refiere en sus artículos 49 y 50, artículo 49 "En todo caso, la conducta de los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Las autoridades establecerán instrumentos de formación policial que inculquen estos principios", a su vez el artículo 50 indica que además de lo establecido en el artículo anterior, los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, deberán basar su actuación fundamentalmente en los siguientes principios específicos:

I.- Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los otorgados en la particular del Estado, así corp^ ptf respeto permanente de los Derechos Humanos;



III.- Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;

V.- Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

XI.- Los demás que se deriven de otras disposiciones legales aplicables.

Por lo que se insiste los agentes preventivos con su conducta violaron lo dispuesto por los ordenamientos legales en cita, al haber ocasionado al quejoso sin necesidad alguna las lesiones descritas cuando ya se encontraba sometido, omitiendo respetar los derechos humanos de éste cuya observancia y respeto personalmente les incumbía. Además en tales condiciones también podemos afirmar validamente, que la antijurídica conducta de los agentes captores se adecuó a lo previsto por el legislador al sancionar en el artículo 134 del Código de Penal para nuestro Estado, el delito de Abuso de Autoridad, que refiere que " Comete el delito de abuso de autoridad, todo funcionario público, agente del gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría, en los siguientes casos: fracción II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciera violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente, o la insultare."

No pasa inadvertido al suscrito, que en el parte informativo rendido por los agentes municipales (evidencia uno inciso a) MARCO VILLAREAL y FREDDY MARTÍNEZ manifiestan que: "siendo las dos horas del día y año mencionado al dar un recorrido por las calles 20 de Noviembre y Coronado los oficiales abajo firmantes a bordo de la unidad P-20 nos interceptaron algunas personas quienes nos informaban que en la plaza principal se encontraba una persona del sexo femenino al parecer golpeada acudiendo de inmediato al lugar indicado por estas personas al llegar a la altura se les marcó el alto haciendo caso omiso argumentando que el no había hecho nada al pedirle al señor que nos acompañara su acompañante se nos echó encima agrediéndonos física y verbalmente diciéndonos que no lo íbamos a llevar a ningún lado dirigiéndose con palabras altisonantes y golpes hacia los oficiales logrando someterlos y llevándolos hacia donde se encontraba la persona lesionada al entrevistarnos con la afectada quien dijo llamarse ROSA ISELA TALAMANTES quien informa que, sin embargo el traído argumento por los imputados en el documento de mérito, es insuficiente para justificar las lesiones ocasionadas sobre la integridad física al quejoso, en virtud de que parte de estas fueron causadas una vez sometido el quejoso **QV1** (esposado), hecho que quedó debidamente asentado de acuerdo a la versión de los inconformes aunado al testimonio de la testigo de mérito SILVIA MANUELA MORENO CHAVEZ, documento que además tiene como característica que es contradictorio con lo expuesto por los recurrentes y testigo en cuanto a la forma en que la alteración en la salud se llevó a cabo sobre los injuriados, por lo que dicha actitud defensiva no es apta para desvincularse de las lesiones que ocasionaron al quejoso, pues se insiste del cúmulo de pruebas agregadas al capítulo de evidencias enlazadas armoniosamente y valoradas entre si, nos permite llegar a la conclusión que el resultado lesivo producido a la persona de los quejosos les es imputable a sus aprehensores.



Sin embargo hasta este momento dicho argumento defensivo es insuficientes para desvincularse de la acusación formulada en su contra, en especial de las lesiones causadas al quejoso **QV1**.

TERCERA.- El anterior razonamiento se hace toda vez que a la fecha se han analizado las pruebas que integran el presente expediente, mismas que han sido valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, y en su caso de la legalidad, llegando a producir convicción sobre los hechos materia de la queja según se razona en el presente capítulo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado. Este Organismo tutelar de los Derechos Humanos se permite dirigirle respetuosamente la siguiente

RECOMENDACIÓN:

ÚNICA.- A usted, C. PROFR. ALFREDO AMAYA MEDINA, en su carácter de Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, se sirva instruir procedimiento disciplinario a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que intervinieron en la detención y demás hechos que inconformaron a los C.C. **QV1** y **QV2**, para determinar el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, tomando en consideración las evidencias y razonamientos analizados en la presente resolución, y en su caso se impongan las sanciones correspondientes.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación si se acepta dicha recomendación, entregando en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con dicha Recomendación, según lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente Recomendación, de conformidad con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de/manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos someta/rsu/actuación a

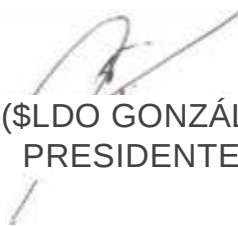


la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ BAEZA
PRESIDENTE



c.c.p. C.C. [QV1](#), [QV2](#). - Quejosos
c.c.p. LIC. Eduardo Medrano Flores.- Secretario Técnico de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos